

879309

5
29



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

"LA NECESIDAD DE IMPLANTAR EN EL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, LA VENTA DE COSAS Y OBJETOS DE LICITO COMERCIO QUE HAN SIDO DECOMISADAS"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA IVETH CASTRO GARCIA

Celaya, Guanajuato

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág. No.

CAPITULO I. DECOMISO.

A) CONCEPTOS DE DECOMISO.	4
B) NATURALEZA JURIDICA DEL DECOMISO	6
C) DIFERENCIA ENTRE DECOMISO Y - - CONFISCACION.	9
D) CODIFICACION ACTUAL EN MATERIA - FEDERAL Y EN EL ESTADO DE - - GUANAJUATO.	11

CAPITULO II. MODOS DE ADQUISICION DE BIENES POR PARTE DEL ESTADO.

A) EXPROPIACION.	15
B) ESQUILMOS	20
C) REQUISICION.	20
D) CONFISCACION.	25
E) MODALIDADES A LA PROPIEDAD - - PRIVADA.	27
F) NACIONALIZACION.	29
G) SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. . .	29
H) DECOMISO.	30

CAPITULO III. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO CO-- MUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN-- MATERIA FEDERAL.	34
B) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - - PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. . .	36

CAPITULO IV.

PROYECTO, REFORMAS Y ADICIONES.

A) PROYECTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA VENTA DE LOS INSTRUMENTOS, BIENES Y OBJETOS QUE HAN SIDO DECOMISADOS Y LOS NO SUCEPTIBLES DE DECOMISO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTOS SON DE LICITO COMERCIO. . .	55
B) REFORMAS A LOS ARTICULOS 75 Y 79 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. ADICIONES A LOS ARTICULOS 78 Y 170 DEL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, - RESPECTIVAMENTE.	63

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.	67
------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	71
------------------------------	-----------

I N T R O D U C C I O N

He considerado con especial interés la idea de realizar un estudio sobre la figura denominada DECOMISO, - misma que dirijo, especialmente, al ámbito jurídico del Derecho Penal. Figura enmarcada jurídicamente dentro de las Penas y Medidas de Seguridad que establece el Código Penal para el Estado de Guanajuato. Idea que nace en mi vida de estudiante, al tener conocimiento de que existe en nuestra sociedad una interrogante respecto al destino que tienen - los objetos que son decomisados por autoridad judicial, - así como la idea generalizada de que dichos bienes se integran clandestinamente al patrimonio de los funcionarios pú**bl**icos encargados de llevar a cabo dicho decomiso. Causa por la cual me enfoco al estudio de ésta figura, con el - fin de contribuir de alguna manera en el mundo del Derecho y así también tratar de "borrar" la imagen que nuestra sociedad tiene respecto de los funcionarios públicos, al establecer en nuestro ordenamiento penal, claramente el destino de los bienes decomisados.

Es ahora, cuando veo realizado mi propósito, - al plantear en éste estudio la necesidad existente en nuestra legislación penal, tanto adjetiva como sustantiva, de que se implante un procedimiento ágil y claro en el cual - se determine lo que se hará con los Instrumentos, Bienes y Objetos decomisados, así como aquellos que están a disposición de las autoridades administradoras de justicia y que no son susceptibles de decomiso, pero que no han sido re-clamados por quien tiene derecho a ello, dentro del plazo que para tal efecto establece la ley. A lo que propongo - que dichos bienes deberían ser vendidos mediante subasta - pública en favor de la Administración de Justicia, en especial a los tribunales penales, agencias y delegaciones del

ministerio público, según sea la dependencia que tenga a su cargo los bienes, esto con el fin de evitar problemas de funcionalidad, espacios, malos manejos y en el peor de los casos la corrupción, pues al no realizarse la venta con el fin de que el producto de ésta sea en beneficio de dichas dependencias, los funcionarios en Guanajuato no realizan ninguna gestión encaminada a la venta de dichos bienes, pues los beneficios que se obtienen se otorgan al estado en general y es más difícil lograr un beneficio para sus dependencias pero, si los beneficios obtenidos son en favor de la administración de justicia habrá interés en llevar a cabo la venta de los bienes decomisados y de los no susceptibles de decomiso, pero que no han sido reclamados en el plazo de un año por quien tiene derecho a ello, pues el producto del remate sería en favor de las dependencias a su cargo y con esto se verían beneficiados al poder adquirir para una mayor funcionalidad, mobiliario, papelería y máquinas de escribir, entre otras cosas que les sean útiles para el buen desempeño de sus funciones.

Para poder lograr lo que propongo será necesario hacer ciertas reformas y adiciones a artículos del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, mismas que trato en el cuerpo de la presente tesis.

C A P I T U L O

I

- A) CONCEPTO DE DECOMISO.
- B) NATURALEZA JURIDICA DEL DECOMISO.
- C) DIFERENCIA ENTRE DECOMISO Y CONFISCACION.
- D) CODIFICACION ACTUAL EN MATERIA FEDERAL Y EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

DECOMISO

A) CONCEPTOS.

En el estudio relativo al DECOMISO nos encontramos con un gran problema, pues la historia no aporta antecedentes importantes del mismo, únicamente juristas contemporáneos se han preocupado por su estudio, así, de ésta manera tenemos que existe en las Legislaciones Administrativas, Penales y Aduaneras entre otras.

Su nacimiento se originó en el Derecho Romano, derivando del latín "commisium", que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando.

Algunos autores definen al decomiso como "La - privación de los bienes de una persona, decretada por la - autoridad judicial a favor del estado, aplicada como sanción o infracción". (1)

Otros lo definen como "La pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos y efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del estado". (2)

Debiendo entender como INSTRUMENTOS del DELITO aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar realizar el ilícito.

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo III D, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 33.

(2) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, DICCIONARIO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 578.

En la Legislación Administrativa, aparece como "una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción a una Ley Administrativa o en los casos indicados por el Código Penal, - en que las autoridades judiciales como medida de seguridad se incauta de los instrumentos y efectos del delito". (3)

El maestro Acosta Romero define técnicamente - al decomiso diciendo "Que es una sanción o pena que establece la Ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes - que son objeto del mismo". (4)

El Código Penal para el Estado de Guanajuato - en su artículo 75 define al decomiso como "La pérdida de - la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito a favor del estado". (5)

De las definiciones expuestas se deduce que - existe una gran similitud en los conceptos vertidos por juristas estudiosos del Derecho; sin embargo, el concepto - más acorde a la realidad y necesidades en que vivimos es a mi criterio, el que establece el Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 75, con la sola variante - de que el beneficio que pudiera haber al decomisar instrumentos y objetos del delito fuera en favor de la Administración de Justicia y no del Estado, como genéricamente lo establece dicho precepto.

(3) SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, - S. A., México, 1985, p. 334.

(4) ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 599.

B) NATURALEZA JURIDICA DEL DECOMISO.

Los objetos materiales --instrumentos-- por medio de los cuales se comete el delito y los que son objeto de él, pueden ser de uso lícito o prohibido. El decomiso de los que son de uso lícito, cuando pertenecen al acusado, es declarado en la sentencia por constituir una medida accesoria; y se aplica a los delincuentes dolosos y no a los imprudenciales, pues la penalidad propia de éstos está fijada en los artículos 60 y 61 del Código Penal Federal, por el uso hecho a sabiendas de la cosa, fuera de su naturaleza finalística; o se aplica con daño de tercero, ya no como pena sino como medida de prevención, cuando el tercero proporcione el instrumento con conocimiento del empleo que iba a darsele. En cuanto a los objetos de uso prohibido, ya pertenezcan al delincuente, ya a tercero, el decomiso obedece al mandamiento de la ley prohibitiva, ejecutado por la autoridad judicial.

El decomiso puede ser sentenciado por la autoridad judicial aunque el Ministerio Público no lo solicite en sus conclusiones, no obstante ser incuestionable que la pérdida de los instrumentos del delito representa un daño patrimonial, consecutivo a la acción sancionada penalmente por el tribunal. El artículo 40 del Código Penal Federal-comentado se descompone en tres capítulos: el primero se refiere al inexcusable decomiso de un instrumento del delito, o cosa con que se cometa o intente cometer, si son de uso prohibido; el segundo y el tercero se refieren a los objetos de uso lícito y en el segundo se prescribe el decomiso sólo cuando el acusado fuere condenado, mientras en el tercero se contempla el caso de que el objeto de uso lícito pertenezca a tercera persona, prescribiéndose también el decomiso cuando dicho objeto haya sido empleado con conocimiento de su dueño para fines delictuosos. Si el -

legislador hubiera clasificado el decomiso de los objetos de uso lícito como una pena, de ningún modo hubiera podido ordenar que su imposición recayera sobre tercera persona - no encausada por un delito, pues con esto hubiera violado el principio de personalidad de la pena convirtiéndola en trascendental, contra lo prevenido en el artículo 14 Constitucional. Cabe el decomiso cuando la tercera persona - prestó el objeto de uso lícito con el conocimiento de que otra persona iba a emplearlo para fines delictuosos, con lo que se acredita la peligrosidad social del tercero, que amerita una medida que el juzgador está en aptitud de imponer por corresponder a la seguridad pública y a la defensa social. Ciertamente el decomiso representa en este caso - un daño patrimonial, ya se imponga a consecuencia del delito y al delincuente, o ya a tercero, pero en todo caso representa una medida preventiva, una sanción accesoria y no principal, que mira a la prevención y no a la retribución de los delitos, que sigue a la sanción principal como su consecuencia y con personalidad subrogada, correspondiendo su aplicación siempre que proceda imponer una sanción principal por delito intencional y siempre que la ejecución de éste se hubiera empleado el instrumento u objeto con los que se delinquiera. En conclusión, la pérdida de los instrumentos del delito es siempre una medida preventiva y - asegurativa, ya se trate de cosas de uso lícito, ya de uso ilícito, ya pertenezcan al delincuente, ya a tercero, y - constituye en todo una sanción accesoria y no principal. - Como el artículo 21 Constitucional se refiere a la facultad del ejercicio de la acción penal, lo que significa tanto - como la solicitud de imposición de penas hecha en el proceso penal, no es forzoso que el Ministerio Público solicite el decomiso, que no es propiamente una pena pudiendo los tribunales hacerlo efectivo.

No procede imponer el decomiso por el solo hecho de que no se pueda en un lapso preciso dictar sentencia ejecutoria en un proceso, pues pudiera estar suspendido el procedimiento por hallarse el reo en situación de prófugo. (6)

(6) CARRANCA Y RIVAS, RaG1. CARRANCA Y TRUJILLO, RaG1. CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.p. 145, 146, --- 147.

C) DIFERENCIAS ENTRE DECOMISO Y CONFISCACION.

Considerando que existe frecuentemente una con fusión entre las figuras DECOMISO y CONFISCACION, creo con veniente especificar las diferencias existentes entre am-- bas, por lo que me referiré a ello:

Mientras que la CONFISCACION es la adjudica- - ción que se hace en beneficio del estado, de los bienes de una persona, sin apoyo legal. El DECOMISO es una sanción- que establece la ley, consistente en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos con los cuales se co mete un delito o de los bienes objetos del mismo a favor - del estado. El primero es una arbitrariedad y abuso de la autoridad, para desposeer ilegalmente a un particular de - sus posesiones o derechos en beneficio del estado. El se- gundo se trata de una pena accesoría establecida por la - ley para incautar a un delincuente de los instrumentos u - objetos con los cuales realizó o intentó realizar un ilci to, en favor del estado. La CONFISCACION es una figura - anticonstitucional expresamente prohibida por nuestra Carta Magna que en su artículo 22 prescribe "Quedan prohibi-- das las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, multa excesi- va, LA CONFISCACION de bienes y cualesquiera otras penas - inusitadas y trascendentales. En tanto que el DECOMISO es una medida expresamente establecida por el estado con el - fin de preveer que los instrumentos u objetos que una vez- fueron utilizados para realizar o tratar de realizar un ilf cito, no sean empleados nuevamente con fines delictuosos.

Y aún cuando ambas figuras deben ser ordenadas por autoridad judicial, otra diferencia entre el DECOMISO- y CONFISCACION consiste en que el primero se refiere a una incautación parcial, sobre los bienes objetos del ilícito,

mientras que el segundo puede recaer sobre la totalidad de bienes y sin que estos tengan relación alguna con la infracción. (No debemos olvidar que es una figura prohibida en nuestra legislación) (7)

(7) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo III D, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 33.

D) CODIFICACION ACTUAL EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL -
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y EN LA LEGIS-
LACION PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La primera de las legislaciones mencionadas, -
en su título segundo, capítulo sexto, establece normas ju-
rídicas referentes al DECOMISO y pérdidas de los instrumen-
tos y objetos relacionados con el delito, como una medida
accessoria refiriéndose a lo siguiente:

Art. 40.- "Los instrumentos del delito, así co-
mo las cosas de que sean objeto o producto de él, se deco-
misarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso-
lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y -
si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que és-
te tenga conocimiento de su utilización para la realiza-
ción del delito".

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son -
sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de
la autoridad que esté conociendo, en los términos previs-
tos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella-
cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conserva-
ción para fines de docencia o investigación. Respecto de
los demás instrumentos o cosas decomisadas, el estado de-
terminará su destino, según su utilidad, para beneficio de
la administración de justicia.

Art. 41.- Los objetos o valores que se encuen-
tren a disposición de las autoridades investigadoras o de
las judiciales, que no hayan sido decomisadas y que no -
sean recogidos por quien tiene derecho a ello, en un lapso
de noventa días naturales, contados a partir de la notifi-
cación al interesado, se enajenarán en subasta pública y -

el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia".⁽⁸⁾

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato existen disposiciones que contemplan al decomiso como una figura de seguridad accesoria, en el título tercero, capítulo sexto, concretamente en sus artículos:

Art. 75.- "El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito en favor del estado.

Art. 76.- Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere sentenciado por delito doloso. Las armas serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos o preterintencionales. Si pertenecen a terceras personas sólo se decomisarán

(8) CODIGO PENAL FEDERAL, Editorial Harla, artículos 40, 41, p. 19

cuando hayan sido empleadas para los fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 77.- Si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.

Art. 78.- Los instrumentos y objetos de lícito comercio, se venderán a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño, cuando ésta no haya sido pagada - por el obligado y su producto se aplicará a satisfacerlo.

Art. 79.- Los objetos que no hayan sido o no - puedan ser decomisados y que en un lapso de un año no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto se aplicará al estado. Si se tratare de dinero - en efectivo se le dará igual aplicación.

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta in mediata y su producto se dejará a disposición de quien ten ga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido- el cual se aplicará al estado". (9)

(9) CODIGO PENAL GUANAJUATO, Editorial Cajfica, S.A., 1986, artículos 75, 76, 77, 78, 79, pp. 44, 45, 46.

C A P I T U L O

II

MODOS DE ADQUISICION DE BIENES POR PARTE DEL ESTADO.

- A) EXPROPIACION.
- B) ESQUILMOS.
- C) REQUISICION.
- D) CONFISCACION.
- E) MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.
- F) NACIONALIZACION.
- G) SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.
- H) DECOMISO.

Diversos son los actos jurídicos y procedimientos mediante los cuales el estado adquiere bienes, valiéndose para ello del Derecho Privado, por medio de leyes tanto civiles como mercantiles, o del Derecho Público a través del Derecho Administrativo.

Dichos modos de adquisición de bienes por parte del estado son:

- A).- Expropiación.
- B).- Esquilmos.
- C).- Requisición.
- D).- Confiscación.
- E).- Modalidades a la propiedad privada.
- F).- Nacionalización.
- G).- Servidumbres administrativas.
- H).- Decomiso.

Cabe mencionar que algunos de los actos descritos no son considerados propiamente como procedimientos de adquisición de bienes, por estar restringidos unos en su uso y otros por prohibición en nuestro régimen jurídico, - lo cual veremos más adelante mediante el análisis de cada uno de los modos de adquisición de bienes.

EXPROPIACION .

A) Antecedentes; B) Concepto; C) Elementos; D) Bienes objeto de expropiación.

A) ANTECEDENTES.

"En el Derecho Medieval Alemán el Derecho de - Expropiación se admitió en forma limitada, el cual ya había

sido reconocido por el Derecho Romano.

El artículo 17 de la Constitución Francesa de 1780 reconoció el Derecho de Expropiación.

Durante el régimen colonial, una de las más antiguas disposiciones expropiatorias es la Real Ordenanza de intendentes. El artículo 61 mantuvo éste principio.

Siguiendo la vieja tradición de la legislación hispánica, ley segunda, título I de la partida segunda; y partida III, ley 31, título 18, de la Constitución de Cádiz de 1812, al aludir en el artículo 172 a las restricciones de la autoridad del rey, dispuso en la fracción décima de dicho precepto lo siguiente:

"Undécima.- No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular, ni turbarle la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el buen camino a bien vista de hombres buenos".

En la Constitución de Apatzingán del 22 de abril de 1814, el artículo 35 dispuso:

"Ninguno debe ser privado de la menor porción de las cosas que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en éste caso tiene derecho a la justa compensación".

El artículo 27 de la Constitución de 1857 expresó:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causas de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Este artículo 27 fue modificado por el artículo 3° de las adiciones de reformas del 25 de septiembre de 1873, que dice:

"Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución". (1)

B) CONCEPTO.

"La expropiación por causa de utilidad pública es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera,-

(1) SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1985, p.p. 317, 318.

siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia.

Es un acto de Derecho Público, derivado de la soberanía del estado, la compensación puede ser previa, concomitante o posterior. La base constitucional está en el párrafo II del artículo 60 de la misma constitución que señala:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".⁽²⁾

Un concepto más es el que establece el maestro Serra Rojas que a la letra dice: "La expropiación es un -- procedimiento administrativo de Derecho Público, en virtud del cual el estado --y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos--, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa".⁽³⁾

Este concepto es en mi opinión el más acertado al considerar que se debe establecer una indemnización justa, no dejando que el estado la establezca a su libre arbitrio.

C) ELEMENTOS.- Procesales y De Fondo.

Procesales: "La expropiación implica un procedimiento administrativo que se señala en pormenor en la --

(2) ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 591.

(3) SERRA ROJAS, ob. cit., p. 315.

ley, el cual debe cumplirse para que se pueda operar legalmente la transferencia de dominio del bien expropiado. Durante este procedimiento preparatorio es cuando debe determinarse con precisión la existencia de una causa de utilidad pública.

De Fondo: Se trata para el estado de un modo administrativo, de adquisición de la propiedad; la legislación mexicana se refiere tanto a inmuebles como a los muebles; es un acto unilateral de soberanía que no requiere del consentimiento del propietario. La declaración de expropiación no se realiza en su primera fase, con la concurrencia del propietario; la expropiación debe realizar fines o causas de utilidad pública. Ningún interés privado puede justificar la desposesión de un bien; la expropiación se efectúa mediante indemnización". (4)

D) BIENES OBJETO DE EXPROPIACION.

"No se pueden expropiar los bienes de dominio público, ni tampoco podrá expropiarse el dinero. En términos generales los bienes de propiedad privada que pueden ser expropiados son todos, con excepción del dinero.

Algunos autores señalan que "Fundamentalmente se expropián bienes inmuebles, que es el caso más frecuente de expropiación, pero también se pueden expropiar otros como el uso, usufructo, habitación, etc., y también, bienes muebles y derechos. Se pueden expropiar derechos como los de patentes para industrializar un determinado artículo que sea de interés general para el estado, o por los derechos de autor, que sirven para ampliar el acervo - -

(4) Ob. cit., p. 317.

cultural de sus habitantes. También pueden expropiarse em presas mercantiles e industriales". (5)

ESQUILMOS

"Este es un concepto hasta ahora muy poco estudiado por la doctrina, y se entiende por tal el procedimiento a través del cual la administración pública puede utilizar apropiarse de ciertos bienes que se consideran desperdicios. En efecto, hay casos en que la basura puede industrializarse mediante la selección de determinados artículos que todavía pueden transformarse y rendir utilidad, como - son los desperdicios de metales, papeles o la transformación de los desperdicios orgánicos en abono". (6)

REQUISICION

A) Antecedentes; B) Concepto; C) Fundamento - - Constitucional; D) Casos en que procede la requisición.

A) ANTECEDENTES.

"Se inicia en Roma, en el periodo de la república, en que abundaban las requisiciones militares con motivo de las conquistas de las legiones romanas. En un principio la legislación sufría saqueos y pillajes por parte de las tropas, por lo que el senado romano dictó leyes en protección de las poblaciones civiles, específicamente en las requisiciones de las tropas, únicamente podían realizarse para obtener víveres, ropa, armas y transporte.

(5) ACOSTA ROMERO. ob. cit. p. 595.

(6) ob. cit., p. 600.

En Francia se encuentra el Derecho de Presa, - como antecedente de la requisición, alrededor del Siglo - XII en que el monarca tenía derecho de apoderarse a su paso de granos y forraje, bestia de carga y otros bienes para el mantenimiento de su corte.

Por decreto del 18 de noviembre de 1355 se abolió el Derecho de Presa.

Durante el reinado de Luis XIII y Luis XV, sus ministros Richelieu y Mazarino, autorizaron a los intendentes militares de los diferentes cuarteles del territorio - francés a realizar requisiciones, siempre y cuando éstas - se llevaran a cabo excepcionalmente, y cuyo objeto precisamente sería alimentos, vestuario, uniformes para los ejércitos y transporte de carga.

La Constitución Francesa de 1791 en su Art. 4, ordenaba que "Los ciudadanos no podrán nunca formarse, ni actuar como guardas nacionales, más que en virtud de una - requisición".

La Constitución Francesa de 1956 habla, en su Art. 34, de "Las aportaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos y en cuanto a su persona y sus bienes".

La requisición es una figura eminentemente - - europea que se originó en las necesidades de los ejércitos para su habitualamiento, transporte, alojamiento, y en - ciertos casos también en la necesidad de que los particulares presten ciertos servicios personales al Estado por causas de interés público o por amenazas graves al orden público y a la salud. En el derecho europeo se reconoce que la requisición debe traer aparejada, aunque sea - - -

posteriormente, una compensación indemnizatoria, y que los ejércitos al efectuar requisición deben de comentar el monto de ésta a los particulares.

En México, siguiendo el texto del artículo 26 de la Constitución, sólo proceden las requisiciones en -- tiempo de guerra, para exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Entendemos que ésta disposición constitucional es para efecto militar y no excluye la posibilidad de que, para efectos civiles pueda, en ciertos casos para hacer -- frente a necesidades temporales y excepcionales de interés general, decretarse la requisición administrativa, como en materia de salubridad, forestal o de vías generales de comunicaciones". (7)

B) CONCEPTO.

"La requisición es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica -- una limitación a la propiedad privada, principalmente muebles para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública, y mediante la indemnización correspondiente".

C) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento constitucional en cuanto a las -- requisiciones en tiempo de paz varía de acuerdo al tipo de bienes o prestaciones de que se trate, pudiendo ser éstas:

I.- El procedimiento de requisición implica la prestación forzoso de servicios personales;

(7) ob. cit., p.p. 601, 602.

II.- La requisición de bienes inmuebles; o usos de inmuebles;

III.- La requisición de bienes muebles.

I.- En cuanto a la prestación obligatoria de servicios personales debemos comenzar por señalar los únicos casos que son expresamente autorizados por el artículo 5 constitucional y siempre subordinado a la ley; el desempeño de cargas consejiles y los de elección popular directa e indirecta. Las funciones electorales y censales podrán tener carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta ley señale.

II.- Por lo que se refiere a la requisición de bienes inmuebles, éste procedimiento administrativo tiene que ser necesariamente de carácter temporal, en casos excepcionales y urgentes, diversos de los empleados en los últimos tiempos.

Requisar la propiedad inmueble definitivamente es un acto de verdadera expropiación, y como no se ajusta a éste procedimiento sería contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales. La requisición debe, pues, circunscribirse al uso temporal de los inmuebles.

Algunas leyes administrativas aluden a la requisición en materia de inmuebles, tal es el caso del Art. 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

III.- En cuanto a la requisición de bienes muebles, hacemos la siguiente consideración:

El Art. 27 de la Constitución, párrafo III, establece:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..."

D) CASOS EN QUE PROCEDE LA REQUISICION.

La requisición se puede realizar en propiedad o en uso. Para la requisición de muebles en propiedad, el Derecho Administrativo Mexicano dispone del procedimiento de expropiación, por ello la requisición de inmuebles en propiedad no debe aplicarse.

La requisición en propiedad opera en materia de bienes muebles, cosas fungibles, cosas que se consumen por el uso o en derechos.

La requisición de inmuebles sólo se realiza en uso, tal como la ocupación de una empresa por ocupaciones de interés general y de acuerdo con lo que establezcan las leyes, y siempre en forma temporal.

Los casos que la ley consigna para ejercer el poder de requisición en nuestro derecho, son los siguientes:

1.- Los casos de suspensión de garantías a que alude el Art. 29 de la Constitución, o sea "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o - -

conflicto". Desde luego para que opere la requisición es necesario que se cumplan todos los requisitos de dicho precepto.

2.- La requisición militar en tiempo de guerra a la que aludía el anterior Art. 26 de la Constitución, - que fue sustituido por el Art. 16, párrafo IV que ordena:

"En tiempo de paz ningún tiempo del ejército-- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del - dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimen- - tos y otras prestaciones, en los términos que establezca - la ley marcial correspondiente".

3.- La requisición administrativa para casos - excepcionales y urgentes, de acuerdo con las leyes respec- - tivas. (8)

C O N F I S C A C I O N

A) Antecedentes; B) Concepto; C) Inconstitucio- - nalidad.

A) ANTECEDENTES.

"La confiscación tiene su origen en Roma; era una pena por la que se privaba de sus bienes a los ciudada- - nos que se consideraban proscritos y privados de sus dere- - chos civiles y políticos.

(8) SERRA Rojas, ob. cit., p.p. 336, 337, 338, 340, 341, 342.

Fue muy utilizada la confiscación durante la - Edad Media en el sistema feudal.

Durante la revolución francesa se habló de proteger a la propiedad privada de la arbitrariedad y la opresión feudal, y se cambiaron los términos, al establecer la expropiación por causas de utilidad pública.

La confiscación ha sido criticada y abolida de casi todos los sistemas jurídicos modernos. Es famosa la frase de Voltaire que dice: "La confiscación en todos los-casos no es más que una rapiña, y tan rapiña, como que fue Sila quien la inventó".

En Argentina, el Art. 38 del Código Penal ex-presa: "La confiscación de bienes queda abolida para siem-pre en la legislación argentina".

En México, la Constitución Federal, en su Art. 22, expresa que queda prohibida, entre otras penas, la confiscación de bienes, aclarando en su segundo párrafo que - no considerará como confiscación de bienes la aplicación - total o parcial de los bienes de una persona, hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de Impuestos o multas ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del Art. 109.

Teóricamente estimo que el Art. 24, inciso oc-tavo, del Código Penal para el Distrito Federal que hace - referencia a la confiscación, no se ajusta a la constitu-ción. (9)

(9) ACOSTA Romero. ob. cit., p. 604.

B) CONCEPTO.

La confiscación es la "Adjudicación que se hace en beneficio del estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal.

Se trata de una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del estado, por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos.

C) INCOSTITUCIONALIDAD DE LA CONFISCACION.

El Art. 14 de la Constitución Mexicana establece en su párrafo primero: "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expuestas con anterioridad al hecho".

El Art. 22 de la Constitución ordena: "Quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."⁽¹⁰⁾

MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.

A) Concepto; B) Limitaciones a la Propiedad -

(10) SERRA Rojas. ob. cit., p. 335.

Privada; C) Fundamento Constitucional.

A) CONCEPTO.

"El concepto de Modalidad significa el modo de ser o de manifestarse una cosa. La modalidad por tanto, - se relaciona a una manera particular de ser de alguna cosa. En el derecho privado, la palabra modalidad se reducía a - una denominación de las cláusulas restrictivas. Comprende la condición, el término, y el modo, que son limitaciones- al contenido normal de los actos jurídicos". (11)

B) LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA.

"Las modalidades a la propiedad no son propiamente modos de adquirir bienes o dominios por parte del estado, sino limitaciones o modificaciones al concepto que - se entendía tradicionalmente como absoluto de la propiedad; en éste caso este derecho sufre modificaciones, ya sea res restrictiva o limitativas, en función de intereses públicos - de orden social, económico, cultural, de salubridad o de - seguridad en vista de los cuales el estado a través de leyes modifica la propiedad, para hacerla compatible con tales principios.

C) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La base constitucional, para que el estado imponga modalidades a la propiedad, radica en el párrafo III del artículo 27 Constitucional, que expresa: "La nación - tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..." (12)

(11) ob. cit., p.p. 344, 345.

(12) ACOSTA Romero. ob. cit., p. 606.

NACIONALIZACION.

A) REGIMEN DE LA NACIONALIZACION.

"La nacionalización es un régimen de derecho público estricto, establecido en la Constitución por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley".⁽¹³⁾

Se llama también nacionalización a "La explotación de una empresa privada bajo un régimen público exorbitante. Estamos en la presencia de la sustitución de una empresa capitalista por una empresa del estado.

El régimen de la nacionalización ha sido definido como una forma de explotación de una empresa privada bajo un régimen jurídico especial como en el caso de la mexicanización de las empresas. Es frecuente que éste procedimiento se inicia a consecuencia de un procedimiento de "expropiación".⁽¹⁴⁾

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

A) Concepto; B) Servidumbres Administrativas.

A) CONCEPTO.

"La servidumbre administrativa es una carga impuesta sobre predios pertenecientes a otro propietario".⁽¹⁵⁾

(13) F. Rodríguez, cit., por SERRA Rojas, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p.p. 349, 350.

(14) SERRA Rojas, ob. cit., p. 350.

(15) AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., 2da. ed. México, 1967, p. 165.

B) SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.

"Se llama servidumbres administrativas a una carga que se impone a alguno de los bienes inmuebles del estado en beneficio de una propiedad privada, o en predios particulares a beneficio del estado.

Las servidumbres administrativas son de naturaleza real, en número indeterminado y tiene un objeto específico. Se constituye por la administración pública con las restricciones y limitaciones establecidas en las leyes administrativas, en los bienes de dominio privado de la federación; o cuando el predio dominante es de dominio público". (16)

DECOMISO

A) Concepto; B) Generalidades.

A) CONCEPTO.

"Técnicamente el decomiso es una sanción o pena que establece la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto del mismo". (17)

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el decomiso se define como: "La pena y pérdida de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos".

(16) SERRA Rojas, ob. cit., p. 599.

(17) ACOSTA Romero, ob. cit., p. 599.

B) GENERALIDADES.

En el decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad.

En el decomiso el estado puede destruir los objetos decomisados, o asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares.

El decomiso de la expresión romana "commissum" es una institución administrativa, poco estudiada en nuestro medio, que se encuentra consagrada tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, artículos 7, 8, 24, 40, como en las legislaciones administrativas, en el Código Aduanero, Código Sanitario artículo 452.

El decomiso aparece en nuestra legislación administrativa, como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados del Código Penal en que una autoridad judicial, como medida de seguridad se incauta de los instrumentos y efectos del delito. Debo insistir en que desde el derecho romano, el decomiso tenía el carácter de una pena accesoria, que hoy se ha dado en llamar pseudo-pena.

Debemos afirmar que el decomiso como sanción debe estar consignada en la ley, y su aplicación por autoridad administrativa debe hacerse manteniendo las garantías de legalidad de audiencia.

Se discute la constitucionalidad del decomiso afirmando que su fundamento se encuentra en el artículo 27 párrafo III de la Constitución, es decir, que constituye una verdadera modalidad a la propiedad privada". (18)

Durante el desarrollo del análisis realizado en el presente capítulo, nos damos cuenta de cuáles son los actos jurídicos y procedimientos con que el estado cuenta para adquirir bienes en propiedad para sí, de igual manera se puede observar que no todos son considerados como tales, al estar algunos restringidos y otros prohibidos por nuestra legislación.

(18) SERRA Rojas, ob. cit., p. 334.

C A P I T U L O

III

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

- A) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN
EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO --
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA -
EN MATERIA FEDERAL.

- B) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN
EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO -
DE GUANAJUATO.

Una vez localizada la figura DECOMISO, dentro de las modalidades con que cuenta el estado para adquirir bienes y derechos, continuaré a encuadrar dicha figura dentro de las Penas y Medidas de Seguridad que establecen las legislaciones penales en materia sustantiva, tanto para el Estado de Guanajuato, como para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia - Federal.

Iniciaré dando una idea general sobre las Penas y Medidas de Seguridad, para así entrar a su estudio - enumerándolas y señalando en qué consisten cada una de - - ellas.

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Considerando la Pena legítima como una consecuencia del elemento punible del ilícito impuesta a su vez por el estado al sujeto activo del delito, su esencia se relaciona con el Jus Puniendi y con las condiciones que la doctrina requiere de la imputabilidad, pues basándose ésta en el libre albedrío la pena será consecuencia del mal por el mal, expiación y castigo; por otra parte si tomamos en cuenta la peligrosidad social que representa el infractor veremos que la pena es la medida adecuada de defensa aplicable a cada uno de estos, de acuerdo a su condición individual.

Una vez comentado lo anterior, cabe mencionar la opinión que sobre la pena establece Carranca y Trujillo: "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo como fin la defensa -

social". (1)

Otras definiciones sobre la pena son las establecidas por algunos doctrinistas, tales como: C. Bernaldo de Quirós al decir "La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito"; Eugenio Cuello Calón, "Pena es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, el culpable de una infracción penal"; Franz Von Litz "La pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor"; Fernando Castellanos "La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (2)

En el Derecho moderno, junto a la pena se perfilan parejamente las medidas de seguridad, pues en el presente las penas están en franca decadencia; ellas no tienen en cuenta el origen antropofísico-social del delito (Ferri). Por esto el Congreso Penitenciario de Praga (1930), votó que las penas deben estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad, cuando aquéllas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social. Y a ello obedece el que se halla propuesto la elaboración de dos códigos, distintos el uno del otro, pero íntimamente relacionados: el código represivo o sancionador y el código asegurativo o preventivo, aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos (Birkmeyer, Beling, Longhi, Jiménez de Asúa); las medidas de seguridad quedarían contenidas en el último, para ser aplicadas

-
- (1) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial - - Robredo, México, 1965, p. 172.
 (2) CASTELLANOS TENA, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p.p. 105, 106.

a los estados de peligrosidad social que las ameritasen.

Reconociéndose que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica, no basta por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicables a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos. (3)

Las penas se aplican a casos generales (delincuentes normales), y las medidas de seguridad a situaciones especiales (delincuentes sumamente peligrosos y a los anormales).

Una vez mencionadas las generalidades sobre las penas y medidas de seguridad, procederé a señalar y conceptuar en qué consiste cada una de ellas, a saber:

- A) EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, ob. cit., p.p. 172, 173, 174.

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogado (D.O. 13 enero de 1984).
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Causión de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.(4)

B) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 46.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Relegación.

(4) CODIGO PENAL FEDERAL, Editorial Harla, Artículo 24, p. 14.

- 3.- Confinamiento.
- 4.- Sanción pecuniaria.
- 5.- Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 6.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, - destitución o suspensión de funciones en empleos e - inhabilitación para su ejercicio o desempeño.
- 7.- Publicación especial de sentencia.
- 8.- Suspensión, extinción e intervención de las personas- jurídicas colectivas.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Medidas de seguridad curativas y las demás que señalen las leyes. (5)

P R I S I O N .

El Código Penal Federal, la determina en su artículo 25 como: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de 3 días a 40 años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que para el efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales". (6)

El Código Penal del Estado de Guanajuato lo establece en su artículo 47 que dice: "La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de 3 días a 30 años, reclusivo al sentenciado en la institución que el ejecutivo del estado designa". (7)

De acuerdo al diccionario para juristas, - -

(5) CODIGO PENAL GUANAJUATO, Editorial Cajfca, S.A., 1986, artículo 46, p.p. 32, 33.

(6) ob. cit., artículo 25, p. 14.

(7) ob. cit., artículo 47, p. 33.

prisión es: "(Latín Prehensio) F. acción de prender, asir, tomar. // cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. // Fig. cualquier cosa que ata o detiene físicamente. // Pena privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto". (8)

CONFINAMIENTO.

El Art. 28 del Código Penal Federal establece: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia". (9)

El Art. 49 del Código Penal de Guanajuato lo señala como: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El tribunal hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado". (10)

Confinamiento: "Es un tipo de sanción consistente en la obligación de residir en determinado lugar por un tiempo fijo, sin poder salir de él. Se ha utilizado para los delitos políticos y es una especie de destierro". - (11)

(8) PALOMARES DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Mayo, México, 1981, p. 1079.

(9) ob. cit., artículo 28, p. 16.

(10) ob. cit., artículo 49, p.p. 33, 34.

(11) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1985, p. 211.

SANCION PECUNIARIA.

El Art. 29 del Código Penal Federal: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Art. 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y el moral y el de los perjuicios causados;

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito". (12)

Art. 50 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece: "Son sanciones pecuniarias:

I.- La multa;

II.- La reparación del daño.

(12) ob. cit., artículo 29, p.p. 16, 17, 18.

Art. 51.- La multa consiste en pagar al estado la suma que fije la sentencia.

Art. 55.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente;

II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado". (13)

AMONESTACION.

El Art. 42 del Código Penal Federal dice: "La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez". (14)

El Art. 86 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece: "El juez hará ver al acusado las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

(13) ob. cit., artículos 50, 51, 55, p.p. 34, 35, 36.

(14) ob. cit., artículo 42, p. 20.

La amonestación se hará en audiencia pública o privada, según parezca prudente al juez y se aplicará en toda sentencia condenatoria". (15).

Amonestación: (Del latín moneo, admoneo, amonestar, advertir, recordar algo a una persona).

Primer punto de vista: Se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también es una segunda perspectiva, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa y en ésta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria.

Segundo punto de vista: La doctrina estima que la amonestación en su sentido de requisito de las sentencias condenatorias, debe considerarse como una medida de seguridad de carácter preventivo y de naturaleza accesoria respecto de la sanción principal, aplicándose tanto en el caso de los delitos intencionales como de los culposos". - (16)

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.

En el Código Penal Federal el Art. 47 establece: "La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

(15) ob. cit., artículo 86, p.p. 49, 50.

(16) ob. cit., Tomo I, p. 137.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del estado si el juez lo estima necesario". (17)

El Código Penal para el Estado de Guanajuato - en su Art. 82 señala: "La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o más periódicos que circulen en la entidad.

La publicación procederá a criterio del juez, - en delitos contra el honor de las personas, la administración o fe pública y se hará en la forma y periódicos que - determine el tribunal, a costa del condenado". (18)

DECOMISO

En el Código Penal Federal en sus artículos 40 y 41 nos señala el decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.

Art. 40.- "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso ilícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste - tenga conocimiento de su utilización para la realización - del delito.

Si los instrumentos o cosas utilizados, son - sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de

(17) ob. cit., artículo 47, p. 21.

(18) ob. cit., artículo 82, p. 48.

la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Art. 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisados, y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirla. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia". (19)

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato se establece el Decomiso de Destrucción de Cosas - -

(19) Ob. cit., artículos 40, 41, p. 19.

Peligrosas y Nocivas en sus artículos:

Art. 75.- "El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos - del delito a favor del estado.

Art. 76.- Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso.

Las armas serán decomisadas aún tratándose de delito culposo o preterintencional. Si pertenece a terceras personas sólo se decomisarán cuando hayan sido empleadas para los fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Art. 77.- Si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.

Art. 78.- Los instrumentos y objetos de lícito comercio decomisados, se venderán a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño, cuando ésta no haya sido pagada por el obligado y su producto se aplicará a satisfacerlo.

Art. 79.- Los objetos que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso de un año no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto se aplicará al estado.

Si se tratare de dinero en efectivo se le dará igual aplicación.

Tratándose de bienes que no se puedan conser--
var o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta in
mediata y su producto se dejará a disposición de quien ten
ga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido
el cual se aplicará al estado". (20)

SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS.

En el Código Penal Federal en su artículo 45 -
la suspensión de derechos es de dos clases:

I.- "La que por ministerio de ley resulta de -
una sanción, como consecuencia necesaria de ésta;

II.- La que por sentencia formal se impone co-
mo sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y -
concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone
con otra sanción privativa de libertad, comenzará al termi
nar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Art. 46.- La pena de prisión produce la suspen
sión de los derechos políticos y los de tutela, curatela,-
ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o in
terventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbi
tro, arbitrador o representante de ausentes. La suspen- -
sión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia res
pectiva y durará todo el tiempo de la condena". (21)

(20) Ob. cit., artículos 75, 76, 77, 78, 79, p.p. 44, 45, 46.

(21) Ob. cit., artículos 45, 46, p.p. 20, 21.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato - en sus artículos 80 y 81 señala la suspensión, privación e inhabilitación de derechos.

Art. 80.- "La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones que se estén ejerciendo. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica - una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquéllos.

Art. 81.- La suspensión es de dos clases:

I.- La que se aplicará como consecuencia de - las penas de prisión o relegación;

II.- La que se aplica como pena prevista para un delito en particular.

La suspensión en el caso de la fracción I comprenderá los derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes y comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el - tiempo de la condena.

La suspensión en el caso de la fracción II comprenderá los derechos previstos en cada figura y durará el tiempo señalado en la sentencia y empezará a computarse:

A) A partir de la fecha en que quede firme, si el reo se acoje al beneficio de la condena condicional o - si paga la multa por la que se conmutó la pena corporal;

B) Desde el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, en caso contrario." (22)

SUSPENSION Y EXTINCION DE PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato - en su artículo 83 nos dice: "Durante la suspensión la sociedad afectada no podrá realizar las actividades que el juez determine discrecionalmente.

Art. 84.- La extinción consistirá en la disolución y liquidación total de la persona jurídica colectiva, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta". (23)

TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El artículo 27 del Código Penal Federal establece que: "El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales y educativas, curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducidas a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.-

(22) Ob. cit., artículos 80, 81, p.p. 46, 47.

(23) Ob. cit., artículos 83, 84, p.p. 48, 49.

Se aplicará según la circunstancia del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión el fin de semana, salida de fin de semana, - con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna - con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste - en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingresos - para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que - pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine - la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una - jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el - condenado". (24)

(24) Ob. cit., artículo 27, p. 15.

RELEGACION.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato - en el artículo 48 nos señala que la relegación consiste en "Privación de la libertad en colonias penales". (25)

Relegación: "(latín Relegatio) F. acción y - - efecto de relegar. // Derecho pena temporal o perpetua, - hoy ya inexistente, que tenía que cumplirse precisamente - en el lugar designado por el gobierno". (26)

MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS.

En el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Guanajuato "Las medidas de seguridad curativas con sistirán:

I.- Internación en el establecimiento especial que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputa ble;

II.- Tratamiento de rehabilitación bajo la cus todia familiar.

Art. 88.- Las medidas de seguridad curativas - tendrán duración indefinida. Cesarán por resolución judicial, al demostrarse la ausencia de peligrosidad del suje to". (27)

(25) Ob. cit., artículo 48, p. 33.

(26) PALOMARES de Miguel, ob. cit., p. 1167.

(27) Ob. cit., artículos 87, 88, p. 50.

APERCIBIMIENTO Y CAUSION DE NO OFENDER.

El Código Penal Federal los señala en sus artículos 43 y 44.

Art. 43.- "El apercibimiento consiste en la cominación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea con su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Art. 44.- Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una causión de no ofender, u otra garantía adecuada a juicio del propio juez". (28)

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

El Código Penal Federal en su artículo 50 bis, señala: "Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad". (29)

(28) Ob. cit., artículos 43, 44, p. 20.

(29) Ob. cit., artículo 50 bis, p.p. 21, 22.

C A P I T U L O

I V

PROYECTO, REFORMAS Y ADICIONES.

- A) PROYECTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA VENTA DE LOS INSTRUMENTOS, BIENES Y OBJETOS QUE HAN SIDO DECOMISADOS Y LOS NO SUSCEPTIBLES DE DECOMISO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTOS SON DE LICITO COMERCIO.

- B) REFORMAS A LOS ARTICULOS 75 Y 79 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. ADICIONES A LOS ARTICULOS 78 Y 170 DEL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE.

Una vez contemplado de manera general el tema relacionado con el DECOMISO, y situándolo en el área del Derecho Penal, podremos concluir que se trata de una figura, por demás importante en el ámbito de la administración de justicia, pues como una pena accesoria de una forma muy especial sirve para privar temporal o definitivamente, de los instrumentos, bienes y objetos que fueron utilizados - en la comisión de un delito, ya sea al delincuente o a terceros que se vean inmiscuidos en la relación del mismo, en favor del estado -particularmente a la administración de - justicia, en mi opinión-.

En el México moderno, requerimos de un avanzado estado de madurez, tanto en nosotros los jóvenes como - en los adultos, en consecuencia, debemos incrementar nuestra relación con los organismos e instituciones que imparten justicia y en definitiva con todo el mecanismo del estado, contribuyendo al engrandecimiento en el mundo del de recho, hecho que se logrará con nosotros, abogados del futuro que con entusiasmo y ferviente dedicación lograremos un México mejor en el ámbito jurídico, abriendo las puer--tas de la democracia, con pluralidad de ideas que nos llevarán a implantar normas jurídicas acordes a las necesidades de la colectividad, encuadrándolas en un marco jurídico, desde luego dentro del principio de legalidad, procurando el no atropello a las garantías que nos brinda la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la correspondiente a cada uno de los Estados que forman parte de la República Mexicana.

Por lo tanto, y ante mi preocupación desde mi vida de estudiante, es ahora cuando veo cristalizada una - de mis muchas inquietudes, que consiste en el tema que lle va éste capítulo, pues aún cuando considero que el legisla dor de Guanajuato, con el título tercero, capítulo sexto,

en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, caé en dos grandes errores.

Primero: No menciona qué tipo de venta se llevará a cabo con los instrumentos, bienes y objetos del delito decomisados, o con los que se encuentran a disposición de autoridad judicial o investigadora, por no haber sido reclamados por quien tiene derecho a ello y que no son susceptibles de decomiso, a lo que yo sugiero que dicha venta establecida se realice en subasta pública, como lo contempla el Código Penal Federal y no se deje simplemente como una venta, evitando así de cierta forma malos manejos.

Segundo: Es referente al hecho de que no menciona procedimiento alguno a seguir para la venta de los objetos, bienes e instrumentos decomisados o de los que están a disposición de la autoridad sin haber sido reclamados, dejándolo sólo a la imaginación o pensando, posiblemente en que en éstos casos se debería tomar como fuente la legislación, tal vez de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero en ambos casos, salvo mejor opinión, se comete un error, ya que considero que hablando jurídicamente el Derecho Penal se encuentra dentro del Derecho Público, no así el Derecho Civil, que es de orden de Derecho Privado, que aún cuando sean del mismo estado, existiría una interferencia Técnica-Jurídica. Por otra parte, en tratándose del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también sería erróneo considerarlo como fuente, ya que invadiría un ámbito espacial y territorial que no le pertenece a menos, que se tratase de un delito de orden federal- además de la autonomía existente en los estados y su soberanía.

Es con motivo de éstas dos observaciones, que tengo a bien proponer un proyecto práctico y ágil del procedimiento a seguir en la venta de los bienes, instrumentos y objetos decomisados, y de los que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras, que no sean decomisables, pero que no han sido reclamados por quien tiene derecho a ello. Así como las reformas y adiciones para poder llevar a cabo el procedimiento propuesto.

Proyecto que a mi consideración se debe plasmar en un artículo 170 bis, el cual debe ser adicionado al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, mismo que establezca desde la venta en subasta pública, la adjudicación de los bienes, hasta la aplicación del producto de la venta en beneficio de la administración de justicia.

A) PROYECTO.

Art. 170 bis.- El procedimiento a seguir para la enajenación de los bienes, objetos e instrumentos que se encuentren a disposición de las autoridades encargadas de la administración de justicia en el estado, así como los decomisados, siempre que sean de lícito comercio, es el siguiente:

A) Una vez que la Procuraduría de Justicia en el Estado o la autoridad judicial competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 78 y 79 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, determinen que procede la venta en subasta pública de los bienes, los pondrán en forma real o virtual a disposición de la Secretaría de Administración Financiera invariablemente a través de la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, anexando

los antecedentes que justifiquen el acto.

B) En caso de que no sea posible el traslado - de los bienes, la Procuraduría de Justicia del Estado en - el oficio en que ponga a disposición aquellos, indicará a la Oficina Recaudadora de Rentas que fije como lugar para su avalúo y exhibición a los interesados el mismo lugar en que se encuentren los objetos referidos, que estará dentro de la jurisdicción de dicha oficina, señalando horario para ello y la persona responsable de su guarda.

C) Una vez que la Oficina Recaudadora de Rentas reciba a su disposición los bienes, procederá a nombrar peritos valuadores para fijar la base del remate.

D) La Oficina Recaudadora de Rentas llevará a cabo el remate en la forma y términos que al efecto señala el Código Fiscal del Estado; en la convocatoria se describirán los bienes, el precio base, fecha, hora y lugar donde se verificará la subasta.

E) Si se finca remate a favor de un postor y éste finiquita el importe dentro de los tres días siguientes a la subasta, los bienes se entregarán al postor y el importe se aplicará a la cuenta de depósitos diversos no especificados, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias, traslado de bienes y otros justificados que determinen la procuraduría del estado o la autoridad judicial competente, con base a las constancias que obran en el expediente relativo.

F) Si transcurrido el plazo de tres días el postor no entrega el importe total en la caja, perderá el depósito inicial en los términos del Código Fiscal del - -

estado, el cual se aplicará a la cuenta de aprovechamientos, y se fijará nueva fecha para la subasta.

G) Cuando después de dos almonedas no se fin-- que remate por falta de postores, los bienes podrán vender se fuera de subasta pública por la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente. Para tal efecto, propalará la ven ta mediante cédula que fijará en los estrados de las ofici nas.

H) En el caso del punto anterior, la venta se podrá realizar si se presenta algún comprador que pague en efectivo sobre la base mínima de un 50% del precio del avalúo del bien correspondiente; en éste supuesto los bienes-- se entregarán al comprador y el importe se aplicará a la - cuenta de depósitos previa deducción de gastos.

I) Si en el lapso de 30 días no se presenta - comprador en las condiciones del punto anterior, la Oficina Recaudadora de Rentas propalará nuevamente la venta y podrá efectuarla a quien pague como mínimo de contado el - 30% del precio del avalúo de las cosas, en cuyo caso se en tregarán al comprador y el importe se depositará en la - - cuenta de depósitos previa deducción de los gastos ocasionados.

J) Una vez hecha la aplicación a la cuenta de depósitos diversos, la Oficina Recaudadora de Rentas inmediatamente lo comunicará a la autoridad competente, con el fin de que sea recogido por quien tenga derecho a el, para lo cual la Procuraduría de Justicia del Estado o la autori dad judicial respectiva citará a la persona, si es conocida, o le notificará mediante cédula en los estrados de la institución si es desconocida.

K) En las dos hipótesis del punto anterior, el monto de la venta se pondrá a disposición de quien tenga - derecho a él, por un plazo de un año contados a partir de que se notifique la cita o se publique la cédula.

L) Si durante el plazo estipulado se presentare el interesado, la Procuraduría General de Justicia del Estado o la autoridad judicial competente comunicará a la Oficina Recaudadora de Rentas, tal circunstancia con la finalidad de que ésta entregue al beneficiario la cantidad - correspondiente, mediante cheque que para tal efecto expedirá.

M) Si durante el plazo de un año no se presentare el interesado a reclamar el producto de la venta, la Procuraduría de Justicia del Estado o la autoridad judicial competente, solicitará a la Oficina Recaudadora de Rentas que el depósito constituido se aplique a la cuenta de aprovechamientos y en base al original del documento - que ésta expida y un ejemplar del acta del remate que deben enviarle, solicitará a la Secretaría de Planeación la ampliación líquida correspondiente a su presupuesto anual.

N) Para enajenar en remate o fuera del mismo - artículos o productos puestos a disposición de la Secretaría de Administración Financiera por conducto de la Oficina Recaudadora de Rentas respectiva, que sean comestibles - o, potables, medicinales u otros que por su naturaleza o - condiciones puedan atentar contra la salud humana, animal - o vegetal se requerirá la intervención de las autoridades sanitarias del estado.

La Oficina Recaudadora de Rentas procederá de acuerdo con el dictamen que emitan dichas autoridades, el

cual se hará constar en el acta que se levante y que conservará para justificar la venta o en su caso la destrucción de dichos artículos o productos por el Ministerio Público del Fuero Común o la autoridad judicial competente, a quien se devolverán para tal efecto.

Cuando entre los bienes que se pretendan rematar o enajenar fuera de remate aparezcan productos medicinales, drogas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y otras mercancías o materiales sujetos a control por las autoridades de la Secretaría de Salud y Seguridad Social y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Oficina Recaudadora de Rentas requerirá la intervención de dichas dependencias para que fijen los requisitos que deban satisfacerse, a fin de evitar la adquisición y el uso de objetos y mercancías por personas que no hayan satisfecho los requisitos legales del caso, así como para impedir el consumo de productos nocivos a la salud humana, animal y vegetal.

II.- En el procedimiento indicado intervienen la Procuraduría de Justicia en el Estado o la autoridad judicial y la Secretaría de Administración Financiera, las cuales tendrán las siguientes actividades:

A) Secretaría de Administración Financiera.

I.- Recibir, en forma virtual o real los bienes que ponga a su disposición la Procuraduría de Justicia en el Estado o la autoridad judicial competente y extender recibo de los mismos cuando la entrega es real.

II.- Nombrar peritos valuadores, técnicos o profesionales, de preferencia especializados en el ramo de los bienes a valorar, para que fijen el monto de la base

del remate.

III.- Publicar convocatorias, en los términos-
que determine el Código Fiscal del Estado.

IV.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente a la subasta pública o venta fuera de subasta conforme a las instrucciones contenidas en el punto primero y segundo de éste documento y normas jurídicas-aplicables.

V.- Aplicar el importe de la enajenación a la cuenta de depósitos y cuando proceda a la cuenta de aprovechamientos o, en su caso, efectuar el pago al interesado.

VI.- Informar a la Procuraduría de Justicia - del Estado o a la autoridad judicial competente que el importe de la enajenación se encuentra depositada en la Oficina Recaudadora de Rentas y, en su caso, la aplicación a aprovechamientos que haya efectuado.

VII.- Proporcionar a las demás instituciones - de la administración pública estatal, relacionadas con el procedimiento los informes que soliciten.

B) Procuraduría de Justicia del Estado, Autoridad Competente.

I.- Determinar conforme a los artículos 78 y - 79 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, los bienes que estén a disposición del Ministerio Público no decomisables, así como los decomisados, que procede vender en subasta pública.

II.- Poner a disposición de la Secretaría de -

Administración Financiera, en forma real o virtual a través de la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente, - los bienes que vayan a ser objeto de remate acompañando - los antecedentes del caso, excepto aquellos cuya importación o legal estancia en el país no esté comprobada.

III.- Una vez realizada la subasta o venta de los bienes, citar a la persona que tenga derecho al producto de la venta si es conocida o en caso de no serlo, dar - aviso por estrados para que acuda quien tenga derecho.

IV.- En caso de que se presente el interesado a reclamar el producto de la venta solicitará a la Oficina Recaudadora de Rentas que entregue su producto al beneficiario.

V.- Informar a la Secretaría de Planeación - - quién tiene depositada la cantidad resultante del remate o venta a efecto de que la Secretaría de Planeación registre el monto de las enajenaciones y en su oportunidad determine la asignación presupuestal adicional que corresponda a la Procuraduría de Justicia del Estado o a la autoridad judicial competente con motivo de las mencionadas enajenaciones.

VI.- Solicitar a la Secretaría de Planeación, - una vez transcurrido el plazo de un año a que alude el primer párrafo del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, la asignación presupuestal correspondiente derivada del remate o venta de los bienes, acompañándole para tal efecto los informes y constancias de la Oficina Recaudadora sobre la aplicación del producto del remate o venta al renglón de aprovechamientos.

Sirvió de modelo para la elaboración de éste -

procedimiento el instructivo y circular de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial - del 31 de Enero de 1985.

Para que el proyecto antes mencionado pueda - ser plasmado en el Código de Procedimientos Penales para - el Estado de Guanajuato, y cumpla además con la finalidad de realizar la enajenación de los bienes, objetos e instru-mentos del delito decomisados, así como de los no suceptibles de decomiso, pero que no han sido recogidos por quien tiene derecho a ello dentro del plazo estipulado por la - ley, en subasta pública y con el propósito de que el pro-ducto obtenido de la enajenación realizada sea en benefi-cio de la administración de justicia. Será necesario rea-lizar ciertas reformas a los artículos 75 y 79 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, así como la adición de un párrafo más al artículo 78 del mismo ordenamiento, (y - en un momento dado adicionar un párrafo al artículo 170 - del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Gua-najuato.)

Con relación a los artículos primeramente men-cionados, la reforma es en base a que estos prescriben que los beneficios que se puedan obtener de los bienes decomi-sados o a disposición de las autoridades sin haber sido re-clamados por quien tiene derecho a ello en el plazo de un año y que no son suceptibles de decomiso, se destinen en - beneficio del estado, y no de la administración de justia-cia como pretendo se establezca en nuestra legislación pen-al, pues de ésta forma habría interés por parte de los - funcionarios públicos en realizar la venta de los bienes, - ya que sería en beneficio directo de las dependencias a su cargo.

En el artículo 79 se establecerá además que la

venta que menciona se hará en subasta pública.

Con respecto a la propuesta de adicionar un párrafo más al artículo 78, es con el propósito de que en el mismo se señale lo que se hará con los bienes decomisados, cuando quien tiene derecho a la reparación del daño no la solicita, o en el supuesto de que una vez cubierta la reparación del daño hubiera un excedente de capital se mencione qué aplicación se le daría al mismo.

(La adición de un párrafo más al artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, es en base a que en un momento dado, no pueda ser posible el establecimiento del artículo 170 bis que propongo por considerarse muy extenso, considero factible la posibilidad de adicionar un párrafo al artículo 170, dentro del cual se prevea la venta en subasta pública de los bienes a disposición de la autoridad, no susceptibles de decomiso y no reclamados dentro del plazo de un año, así como de los bienes decomisados, siempre y cuando sean todos de lícito comercio. Estableciendo los términos en que se realizará la subasta pública).

B) REFORMAS Y ADICIONES.

Art. 75.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito en favor de la administración de justicia.

Art. 79.- Los objetos que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso de un año no sean reclamados por quien tiene derecho a ello, se venderán en subasta pública y su producto se aplicará a la administración de justicia. Si se tratare de dinero en efectivo se

le dará igual aplicación.

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido el cual se aplicará a la administración de justicia.

Art. 78.- Los instrumentos y objetos de lícito comercio decomisados, se venderán a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño, cuando ésta no haya sido pagada por el obligado y su producto se aplicará a satisfacerlo.

Si no hubiera quien pidiera la reparación del daño, o hubiera excedentes después de cubierta la misma, - se venderán los bienes decomisados y su producto se aplicará a la administración de justicia.

Art. 170.- Los instrumentos del delito y las cosas o efectos de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudiera tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el cual se las describirá de tal manera que en cualquier momento puedan ser identificadas.

Son susceptibles de enajenación los objetos, - instrumentos y bienes de lícito comercio decomisados, así como aquellos que estén a disposición de la autoridad - -

competente no susceptibles de decomiso y que no han sido re clamados por quien tiene derecho a ello, en el plazo que - para tal efecto se establece. La enajenación de estos bie nes se realizará en pública subasta, en los términos de - los instructivos que al efecto emitan la Procuraduría Gene ral de Justicia y el Supremo Tribunal de Justicia del Esta do.

C A P I T U L O

V

CONCLUSIONES.

Ante la necesidad de implantar un procedimiento a seguir en la subasta, adjudicación de los bienes y - aplicación del producto del remate, he considerado de gran importancia el establecimiento de una forma ágil de llevar a cabo el pronto auxilio al carente presupuesto existente para la administración de justicia.

Aún cuando por experiencia sabemos que en muchas ocasiones no conocemos el destino de los objetos decomisados o no reclamamos, es bien sabido que existen grupos de personas dentro de los organismos encargados de administrar justicia que se unen para llevar a cabo conductas reprobables, aprovechándose del poder con que cuentan para apropiarse indebidamente de los objetos que están bajo su cuidado.

Es por ésto que ante la problemática situación es necesario hacer una reflexión en la cual pensemos en - aportar un verdadero espíritu de servicio público, es decir, convertirnos en unos funcionarios aptos y capacitados en el ejercicio de la profesión que se desempeñe, y que en su mayoría son abogados o pasantes de derecho, profesionistas que como universitarios contamos con una riqueza invaluable que debemos aprovechar para engrandecer nuestras - instituciones, por lo que concluyo:

Se proceda a una enajenación mediante subasta pública de los bienes decomisados y de aquellos que se encuentren a disposición de autoridad judicial y que no han sido reclamados por quien tiene derecho a ello, en el plazo que marca la ley. Objetivo que se logrará no sin antes reformar el artículo 79 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, ésto con el fin de que se especifique que la - venta que menciona se llevará a cabo mediante subasta - -

pública, evitando de ésta manera malos manejos de funcionarios que pretendan lucrar con los objetos e instrumentos - que estan bajo su custodia, llevando a cabo éste sistema - de alguna manera se evitarán estas conductas.

Una vez realizada la reforma propuesta es necesario establecer el procedimiento que se realizará para - llevar a cabo la enajenación de los bienes que se encuentran a disposición de las autoridades administradoras de - justicia. Procedimiento del cual presenté un proyecto en el cuerpo de ésta tesis, dentro del cual se consideran los pasos a seguir desde la enajenación en subasta pública, la adjudicación de los bienes, hasta la aplicación que se dará al producto del remate. Tal procedimiento creo conveniente de plasmarse en un artículo 170 bis del Código de - Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en - los términos que he propuesto en páginas anteriores. (De no ser posible esto por considerarse que tal artículo sería muy extenso, hay la opción de adicionar al artículo - 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado, un párrafo más en los términos que propongo en el capítulo anterior y quedando la primera idea como el instructivo a seguir en la subasta pública).

Toda vez que se haya realizado la venta en subasta pública de los bienes, objetos e instrumentos motivos de la misma, se procederá a aplicar el producto de la venta en favor de la administración de justicia, en éste caso lo sería el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, (Poder Judicial) y la Procuraduría General de Justicia del Estado (Poder Ejecutivo) para que estos a su vez los distribuyeran de manera adecuada y equitativa a la dependencia a su cargo, que son las responsables de impartir justicia en la comisión de delitos del orden penal, dependen-

cias como lo son juzgados menores y de primera instancia, agencias y delegaciones del ministerio público, policía judicial, etc., todo esto con el fin de que se les haga llegar con oportunidad todos los instrumentos necesarios para el buen funcionamiento de estas instituciones que como defensores de la sociedad tienen gran responsabilidad en investigar toda conducta, típicamente, antijurídica, imputable, culpable y punible ya sea que afecte al estado, sociedad, familia o personas. Para llevar a cabo esta propuesta que tiene como finalidad que el producto del remate - efectuado se aplique en beneficio de la administración de justicia será conveniente aplicar al artículo 79 del Código Penal de Guanajuato, además de la primera reforma propuesta una más en la que se otorgue el producto de la venta realizada en subasta pública en favor de la administración de justicia, y no en beneficio del estado como lo prescribe tal precepto, tal reforma es conveniente de aplicarse también en el artículo 75 del mismo ordenamiento legal, ya que éste, señala igualmente que los beneficios que se adquieran de un decomiso sea en favor del estado, y no de la administración de justicia, al realizarse esta reforma se evitará que exista contradicción entre los dos artículos mencionados. Quedando totalmente que todo beneficio será en favor de la administración de justicia.

En lo que se refiere al artículo 78 del Código Penal, la adición propuesta es con el fin de dar solución a las interrogantes planteadas sobre lo que pasa cuando no se solicita la reparación del daño o cuando ésta ha sido cubierta y existe un excedente de capital en qué se aplicará el mismo. Se aplicará de acuerdo al párrafo que propongo a la administración de justicia.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De acuerdo a las condiciones establecidas los artículos antes mencionados quedarían de tal forma:

Art. 75.- El decomiso consiste en la pérdida - de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito en favor de la administración de justicia.

Art. 79.- Los objetos que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso de un año no sean reclamados por quien tiene derecho a ello, se venderán en subasta pública y su producto se aplicará a la administración de justicia. Si se tratare de dinero en efectivo se le dará igual aplicación.

Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido el cual se aplicará a la administración de justicia.

Art. 78.- Los instrumentos y objetos de lícito comercio decomisados, se venderán a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño, cuando ésta - no haya sido pagada por el obligado y su producto se aplicará a satisfacerlo.

Si no hubiera quien pidiera la reparación del daño, o hubiera excedentes después de cubierta la misma, se venderán en pública subasta los bienes decomisados y su producto se aplicará a la administración de justicia.

Art. 170.- Los instrumentos del delito y las cosas o efectos de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiendo los, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el cual se las describirá de tal manera que en cualquier momento puedan ser identificadas.

Son susceptibles de enajenación los objetos, instrumentos y bienes de lícito comercio decomisados, - así como aquellos que esten a disposición de la autoridad competente no susceptibles de decomiso y que no han sido reclamados por quien tiene derecho a ello, - en el plazo que para tal efecto se establece. La enajenación de estos bienes se realizará en pública subasta, en los términos de los instructivos que al efecto la procuraduría general de justicia y el supremo tribunal de justicia del estado.

Deseando que el estudio realizado en la presente tesis, así como las propuestas que expreso, sirvan de alguna manera a mejorar la administración de justicia en el estado.

BIBLIOGRAFIA

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III D, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

Díaz de León Marco Antonio. Diccionario Procesal Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, Editorial Cajica.

Aguiar Carbajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.

Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, - Editorial Robredo, México, 1965.

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de - Fuero Federal, Editorial Harla, México, 1987.

Palomares de Miguel Juan. Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, México, 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial - -
Porrúa, México, 1985.